

**Corte Superior de Justicia de Lima
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA DE FAMILIA**

**SS.: PADILLA VASQUEZ
QUINTANA-GURT CHAMORRO**

EXPEDIENTE : N°21779-2021-36-1801-JR-FT-15
MATERIA : MEDIDAS DE PROTECCIÓN
DENUNCIANTE : PATRICIA ROSA CHIRINOS VEGA
DENUNCIADO : GUIDO BELLIDO UGARTE

Resolución N° CINCO

Lima, veintiséis de enero
de dos mil veintidós.-

AUTOS Y VISTOS: Interviniendo como ponente la señora Juez Superior Quintana-Gurt Chamorro, con las Fichas RENIEC; y de conformidad en parte con lo opinado por la señora Fiscal Superior en su dictamen de fojas 78 a 85.

I. MATERIA DE PRONUNCIAMIENTO:

La Resolución N° Uno de fecha 05 de octubre de 2021 obrante en fojas 31 a 38 corregida por Resolución N° 2 del 06 de octubre de 2021 que otorga medidas de protección a favor de la denunciante Patricia Rosa Chirinos Venegas por actos de violencia contra la mujer – violencia psicológica en su agravio contra Guido Bellido Ugarte, siendo las siguientes: a) prohibición por parte del denunciado Guido Bellido Ugarte de todo tipo de actos que impliquen violencia contra la mujer, en agravio de Patricia Rosa Chirinos Venegas, en la modalidad de maltrato psicológico tales como emitir comentarios fuera de contexto o inapropiados, humillaciones, tildaciones, entre otros agravios que menoscaben la integridad psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento al mandato judicial; b) La evaluación seguida de una terapia psicológica individual a la que deberá someterse de forma obligatoria el denunciado Guido Bellido Ugarte, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, debiendo reportar al juzgado el resultado de la misma; y, c) La evaluación seguida de una terapia psicológica individual que deberá someterse la parte agraviada Patricia Rosa Chirinos Venegas, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio; con lo demás que contiene.

II. ARGUMENTOS DE LA APELACION:

La denunciante señala en su recurso de fojas 54 a 58, principalmente lo siguiente:

- Que no fue concedido lo peticionado en el extremo que resuelve su pedido contenido en el numeral 1.1 de su escrito de denuncia que a la letra solicitaba lo siguiente: 1.1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros (orden de alejamiento); no habiéndosele otorgado la orden de alejamiento que solicitó y que considera la más importante de las medidas de protección solicitadas, habiéndosele otorgado medidas de protección de forma incompleta, pues la principal amenaza, que es tener cerca al agresor, es la que no se le ha concedido.
- No se ha tomado en consideración, que el agresor justamente usando indebidamente su condición de parlamentario es que realizó la agresión, y por ello es absolutamente imprescindible, que se le ordene el alejamiento correspondiente, más aún, si actualmente puede ejercer válidamente sus actividades parlamentarias de manera remota, tal cual lo hacen muchos legisladores en la actualidad.
- La intención primordial es evitar que coincidamos y que por ende subsista el temor que tengo de sufrir una nueva o más grave agresión contra su dignidad y su condición de mujer; entre otros.

III. ANTECEDENTES:

3.1. La ciudadana Patricia Rosa Chirinos Venegas interpone denuncia contra el también ciudadano Guido Bellido Ugarte, bajo el amparo del artículo 5, literal b), de la Ley N°30364, Ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres e integrantes del grupo familiar, concordante con el artículo 8, literal b), numeral 1, y el artículo 15 y 15-C de la misma Ley, solicitando se le otorguen medidas de protección, consistentes en:

a) Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros (orden de alejamiento).

b) Abstenerse de actos de violencia, ofensas o amenazas verbales en contra de la agraviada sea ésta de manera presencial o de medios tecnológicos incluido redes sociales.

c) Practíquese una pericia psicológica y psiquiátrica al denunciado agresor.

3.2. Se señala en la denuncia escrita obrante en fojas 13 a 30, que en los días de instalación de la Junta Preparatoria del Congreso de la República del período parlamentario 2021-2016, a fines del mes de julio de 2021, concretamente en las instalaciones de la Sala Bolognesi del palacio legislativo ubicada en la Plaza Bolívar de la ciudad de Lima, mientras que como legisladora solicitaba una oficina ante la Junta Preparatoria de la Mesa Directiva, sufrió una agresión verbal proferida por parte del también legislador Guido Bellido Ugarte, quien se encontraba junto con otros parlamentarios en el lugar; consistiendo la agresión, en señalar frases con la finalidad de humillarla avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla cuando se

dirigió a la Mesa Directiva de la Junta Preparatoria solicitando una oficina para el ejercicio de sus funciones como parlamentaria electa, pidiendo la misma que había utilizado su padre.

3.3. Se precisa a continuación las frases hirientes utilizadas por el denunciado: “Que te preocupas de eso, anda cástate”, a lo que ella respondió: “Perdón he sido soltera, casada, divorciada y ahora soy viuda”, y el denunciado dijo “Ahora solo falta que te violen”; siendo testigos directos de la agresión, los también legisladores Jaime Quito Sarmiento, José Enrique Jeri Oré y Enrique Wong Pujada, quienes deberán ser llamados a declarar para esclarecer los hechos. Señalando también, que el 12 de agosto de 2021 informó como congresista al presidente Pedro Castillo Terrones sobre la conducta violenta e irrespetuosa de su electo premier, ofreciéndole el mencionado las disculpas del caso, aceptando con ello que se cometió una afrenta.

3.4. Con fecha 5 de octubre de 2021, se expide la Resolución N°01 que resuelve prescindir de la audiencia oral y otorgar medidas de protección a favor de la denunciante, la que fuera apelada por la mencionado; concediéndose apelación sin efecto suspensivo y sin la calidad de diferida por Resolución N°03 del 14 de octubre de 2021, la que es materia de pronunciamiento.

IV. CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- El Texto Único Ordenado de la Ley N° 30364, tiene por objeto conforme lo establece su artículo 1:

Prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia producida en el ámbito público o privado contra las mujeres por su condición de tales, y contra los integrantes del grupo familiar; en especial, a cuando se encuentran en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad. Para tal efecto, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención y protección de las víctimas, así como reparación del daño causado; y dispone la persecución, sanción y reeducación de los agresores sentenciados con el fin de garantizar a las mujeres y al grupo familiar una vida libre de violencia asegurando el ejercicio pleno de sus derechos.

SEGUNDO.- El artículo 8° del citado Texto Único Ordenado, establece como Tipos de Violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar:

b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.

TERCERO.- El mencionado Texto Único Ordenado, regula en su artículo 2° sobre los Principios Rectores, señalando en el numeral 3) sobre el Principio de la Debida Diligencia: *El Estado adopta sin dilaciones, todas las políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar toda forma de violencia contra las*

mujeres y los integrantes del grupo familiar. Deben imponerse las sanciones correspondientes a las autoridades que incumplan este principio.

CUARTO.- Por este Principio de la Debida Diligencia, tenemos que dentro de las facultades del juzgador, se encuentra el disponer las medidas necesarias para poder contar con las declaraciones y evaluaciones psicológicas de las partes, especialmente respecto de la presunta víctima, con el fin de tener mayores elementos de prueba que ayuden a comprender la situación y ponderar con parámetros objetivos las medidas a adoptar con la finalidad de prevenir y/o mitigar daños o riesgos que pudieran comprobarse adecuadamente, o en su caso, determinar su inexistencia y por tanto el archivamiento definitivo.

QUINTO.- Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes y producir certeza en el juez respecto a los hechos alegados, correspondiendo la carga de probar, a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.

SEXTO.- La apelación de la denunciante, consiste en el extremo no concedido como medidas de protección, que a la letra dice: 1.1. Prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros (orden de alejamiento); pese a considerar ser la más importante de las medidas de protección solicitadas; habiéndosele otorgado medidas de protección de forma incompleta, pues la principal amenaza, que tener cerca al agresor.

SÉTIMO.- Las medidas de protección deben responder a la naturaleza de cada caso en concreto, que son distintos en el tiempo y motivadas sobre la base de los enfoques y principio de la Ley 30364, cuyo objeto es establecer mecanismos y medidas de prevención, protección y atención a las víctimas.

OCTAVO.- Para el caso que nos ocupa, tenemos que en la venida en grado, se ha otorgado a la denunciante Patricia Rosa Chirinos Venegas, las medidas de protección conducentes a preservar y proteger su integridad psicológica ante la sospecha de la situación de riesgo, con el fin de neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia psicológica ejercida por la persona denunciada, permitiendo a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; sin que ello implique, se disponga también, esa pretendida prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros (orden de alejamiento) contra el denunciado.

NOVENO.- Que lo antes esbozado, se sustenta en que tanto la denunciante como el denunciado, son Congresistas de la República, a quienes la Constitución Política del Perú les confiere la representación de la Nación, y les alcanza las prerrogativas previstas en el artículo 93 de la carta magna, estando además sujetos a sanción disciplinaria que les impone el propio Congreso en supuestos de inconducta; sin que además, se haya demostrado objetivamente, esa situación urgente, apremiante o de necesidad inaplazable que lo justifique.

Fundamentos por los cuales, de conformidad a lo establecido por el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial;

V. DECISION:

CONFIRMARON POR MAYORÍA la Resolución N° Uno de fecha 05 de octubre de 2021 obrante en fojas 31 a 38 corregida por Resolución N° Dos del 06 de octubre de 2021 obrante a fojas 46, en el extremo que otorga medidas de protección a favor de **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS** por actos de violencia psicológica en su agravio, contra **GUIDO BELLIDO UGARTE**, consistentes en las siguientes:

- a) Prohibición por parte del denunciado Guido Bellido Ugarte de todo tipo de actos que impliquen violencia contra la mujer, en agravio de Patricia Rosa Chirinos Venegas, en la modalidad de maltrato psicológico tales como emitir comentarios fuera de contexto o inapropiados, humillaciones, tildaciones, entre otros agravios que menoscaben la integridad psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra, bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad en caso de incumplimiento al mandato judicial;
- b) La evaluación seguida de una terapia psicológica individual a la que deberá someterse de forma obligatoria el denunciado Guido Bellido Ugarte, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, debiendo reportar al juzgado el resultado de la misma;
- c) La evaluación seguida de una terapia psicológica individual que deberá someterse la parte agraviada Patricia Rosa Chirinos Venegas, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio; con lo demás que contiene; **notificándose y los devolvieron.** -

EL VOTO EN MINORÍA DE LA SEÑORA JUEZ SUPERIOR, DRA. NANCY CORONEL ES COMO SIGUE:

PRIMERO: Es materia de grado, la **Resolución N° 01, de fecha 05 de octubre del 2021** (fojas 31/38) en el extremo que no dispone como medida de protección a favor de la agraviada *“Prohibición al denunciado de acceso a lugar de trabajo o estudio de la víctima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros (orden de alejamiento)”*; con lo demás que contiene; -----

I. AGRAVIOS:

La impugnante **PATRICIA ROSA CHIRINOS VEGA**, fundamenta su recurso de fojas 47/59, básicamente en: **1)** Que en la recurrida no se le está otorgando la medida de protección de orden de alejamiento que solicitó en su denuncia y que considera la más importante de todas las medidas; **2)** Que la recurrida solo refiere que no hay una posibilidad de riesgo sin tener en cuenta que la agresión psicológica sufrida se dio justamente cuando se encontraba a una distancia corta del agresor en el mismo Congreso de la Republica y que actualmente el agresor va a retomar sus funciones de legislador y sin la orden de alejamiento, el agresor podría cometer una nueva agresión; **3)** Que no se ha tomado en cuenta que el agresor justamente usando indebidamente su condición de parlamentario es que realizó la agresión. Que en el presente caso, prevalece la condición humana y la dignidad de la mujer por sobre cualquier otro derecho que le corresponda al agresor; -----

II. PARTE EXPOSITIVA:

PRIMERO: Que aparece de autos que con fecha 01 de octubre del 2021 doña **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS** interpone denuncia por Violencia contra la Mujer que le agravia por la ventaja y uso de poder, solicitando entres otros como medida de protección a su favor: “*la prohibición de acceso a lugares de trabajo o estudio de la victima u otro lugar que ésta frecuente o de acercarse a una distancia de 300 metros (orden de alejamiento)*”, la misma que la dirige contra don **GUIDO BELLIDO UGARTE** fundamentando en síntesis: **1)** Que a fines del mes de **julio del 2021** encontrándose en el Palacio Legislativo en las instalaciones de la Sala Bolognesi, en su calidad de legisladora solicitaba una oficina ante la Junta Preparatoria de la Mesa Directiva, encabezada por el legislador Jaime Quito Sarmiento (del Partido Político Perú Libre) sufrió una agresión verbal proferida por parte del legislador Guido Bellido Ugarte quien se encontraba junto con otros parlamentarios en el lugar; **2)** Que la agresión por parte del denunciado consistió en una frase hiriente que transcribe textualmente:

- Patricia Chirinos: “*Por favor quiero que me den esta oficina de mi padre (Enrique Chirinos Soto) ya que tengo muchos sentimientos hacia esa oficina.*”
- Guido Bellido: “***Que te preocupas de eso, anda cástate***”.
- Patricia Chirinos: “*Perdón, he sido soltera, casada, divorciada y ahora soy viuda*”.
- Guido Bellido: “***Ahora solo falta que te violen.***”

3) Que testigos directos de la agresión son también los legisladores Jaime Quito Sarmiento, José Enrique Jerí Oré, Enrique Wong Pujada, quienes deberán ser llamados a declarar; 4) Que dichas frases vertidas por el denunciado tuvieron la finalidad de humillarla, avergonzarla, insultarla,

estigmatizarla y estereotiparla, esto es agredirla verbalmente y psicológicamente en su condición de congresista, mujer y madre, siendo lo particular del caso que este hecho se produjo por parte del denunciado cuando no existe ningún vínculo de amistad, ni mucho menos de confianza; (fojas 13/30); -----

SEGUNDO: Que al ser calificada, recae la **Resolución N° 01, de fecha 05 de octubre de 2021**, que en un extremo dicta Medidas de Protección a favor de doña **PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS** por actos de violencia psicológica en su agravio, en contra de **GUIDO BELLIDO UGARTE** siendo las siguientes: **a) PROHIBICION** por parte del denunciado GUIDO BELLIDO UGARTE de todo tipo de actos que impliquen violencia contra la mujer, en agravio de PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS, en la modalidad de maltrato psicológico tales como emitir comentarios fuera de contexto o inapropiados, humillaciones, tildaciones, entre otros agravios que menoscaben la integridad psíquica y emocional ya sea en la esfera pública o privada, por el espacio que dure la investigación fiscal o el proceso penal que se le siga en su contra; **bajo apercibimiento de ser denunciado penalmente por desobediencia y resistencia a la autoridad judicial en caso de incumplimiento al mandato judicial.** Debiéndose notificar a la Comisaría del sector a fin de salvaguardar la integridad de la víctima. **b)** La evaluación, seguida de una terapia psicológica individual a la que deberá someterse de forma **obligatoria** el denunciado GUIDO BELLIDO UGARTE, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio, debiendo reportar al Juzgado el resultado de la misma. **c)** La evaluación seguida de una Terapia Psicológica individual que deberá someterse la parte agraviada PATRICIA ROSA CHIRINOS VENEGAS, en el centro de salud de valor estatal más cercano a su domicilio; con lo demás que contiene y que es materia de apelación; -----

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que los países signatarios de la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)**, adoptada en Belem Do Pará – Brasil el 06 de setiembre de 1994, vigente desde el 03 de mayo de 1995 y ratificado por el Perú el 04 de febrero de 1996 y por ende forma parte del derecho nacional, **AFIRMAN:** “*que la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales y limita total o parcialmente a la mujer el reconocimiento, goce y ejercicio de tales derechos y libertades*” por lo cual **PREOCUPADOS:** “*porque la violencia contra la mujer es una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres*”, y **CONVENCIDOS** “*de que la eliminación de la violencia contra la mujer es condición indispensable para su desarrollo individual y social y su plena e igualitaria participación en todas las esferas de vida*” por lo que **CONVIENEN** en su **Artículo 3°** lo siguiente: “**Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.**”; en su **Artículo 5°**, regulan que los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de los derechos que precisa en el Artículo 4 de dicho marco normativo, entre ellos, el derecho a que se respete su vida, el derecho a que se respete su

integridad física, psíquica y moral; y en su **Artículo 7°** regula que: “Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente: (...) **c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso.** (...); -----

SEGUNDO: Que en merito a ello, se ha sancionado la Ley N° 30364, cuyo objeto es **prevenir, erradicar y sancionar toda forma de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del grupo familiar** que se encuentren en situación de vulnerabilidad, por la edad o situación física como las niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y personas con discapacidad; siendo que las **Medidas de Protección tienen como finalidad: “neutralizar o minimizar los efectos nocivos de la violencia ejercida por la persona denunciada, y permitir a la víctima el normal desarrollo de sus actividades cotidianas; con la finalidad de asegurar su integridad física, psicológica y sexual, o la de su familia, y resguardar sus bienes patrimoniales.”**, conforme lo establecido en la sentencia del **Tribunal Constitucional, Expediente N° 03378-2019-PA/TC**, su fecha 05 de marzo de 2020; -----

TERCERO: Que en el caso de autos se aprecia que los hechos denunciados, fueron presenciados por el congresista José Enrique Jerí Ore, conforme la impresión de la página web del Congreso/ noticias, que señala: “José Jerí: Guido Bellido sí tuvo “desatinados comentarios” contra Patricia Chirinos. “Todos nos miramos en señal de sorpresa”, expresó al mencionar ese momento. “que haya ofrecido una disculpa expresa, no lo recuerdo. Pero sí algún gesto, como diciendo: cometí un exabrupto”, añadió.”. (fojas 05); -----

CUARTO: Que en tal sentido la resolución recurrida en el extremo que dicta medidas de protección a favor de la denunciante se encuentra arreglada a derecho; que sin embargo, estando a que una agresión verbal, como en el caso de autos **“Ahora solo falta que te violen.”**, no solo constituye una falta de respecto, una agresión que afecta la dignidad de una mujer, sino también que disminuye el autoestima, mas aún si tal agresión se ha desarrollado en el área laboral, corresponde la suscrita considera que se debe emitir una medida de protección específica a efectos de prevenir toda forma de violencia, en la forma y modo que proteja a la agraviada y que no afecte las relaciones laborales entre ambos en razón del cargo que desempeñan; -----

Por lo que mi voto es:

Que se ampare en parte los agravios de la impugnante y se INTEGRE la recurrida, disponiendo como medidas de protección: **“1) La prohibición por parte del citado denunciado de acercamiento a la víctima en el centro de trabajo,**

a una distancia prudencial que evite cualquier comunicación verbal con aquella, siendo que a efectos de viabilizar las relaciones laborales de Congresistas debe desarrollarse a través de los medios informáticos y/o electrónicos; 2) La prohibición de acercamiento a la víctima a una distancia de 100 metros a la redonda, salvo las circunstancias señaladas en el punto 1) del presente fallo”; todo ello bajo apercibimiento de ley.-

CORONEL AQUINO

Ref. en Sala N° 1103-2021-36
Origen: 15° Juzgado Especializado de Familia

Exp. N°21779-2021-36-1801-JR-FT-15